



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

47912/2017

JUZGADO N° 14  
AUTOS: "ESPINDOLA EVA CRISTINA c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/  
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL."

Ciudad de Buenos Aires, 12 del mes de JUNIO de 2019.-

**VISTO:**

El recurso de fs. 133/136 y;

**CONSIDERANDO:**

La señora Jueza “*a quo*”, desestimó el planteo de incompetencia (ver fs. 132/vta.).

Tal decisión es apelada por la accionada a tenor de la presentación de fs. 133/136.

Esta Sala ya ha tenido ocasión de expedirse en un caso que guarda sustancial analogía con el presente, conforme Dictamen N° 77.947 del 14 de marzo de 2018, *in re* “Quintana Dávalos Diego Ángel c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte.N° CNAT 20.663/2017/CA1, Sentencia Interlocutoria del 19/04/2018, en el que por los motivos allí esgrimidos, se ha propiciado declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo (ver sistema LEX 100).



En primer término, no se puede dejar de advertir que el recurso ha sido mal concedido, porque se le ha dado efecto inmediato, pese a que no se trata de una de las taxativas excepciones a las que alude el artículo 110 de la Ley 18.345.

No obstante ello, la esencia del planteo aconseja el tratamiento de la queja, en especial si se repara en razones de economía procesal, que la causa ya está radicada ante esta Alzada sin objeción alguna y, en definitiva, un pronunciamiento adverso a la viabilidad formal de la apelación violaría la teleología de la norma.

De la lectura del escrito inicial surge que la parte accionante inicia la presente causa con fecha el 07 de julio de 2017 (ver cargo de fs. 17vta.), contra SWISS MEDICAL ART S.A., tendiente a obtener el cobro de una indemnización por fallecimiento según enfermedad, de la cual se tomó conocimiento en el mes de septiembre de 2015.

Destacado ello, de las constancias de autos surge que la actora cumplió con la instancia ante el Seclo, requisito previo exigido por la Ley 24.635, que da cuenta de la conclusión del trámite administrativo habido entre las partes y en el cual se consideró *expedita la vía judicial ordinaria*, circunstancia por la cual resulta inadmisibles obligarla, en el marco de un reclamo por daños a la salud, adquiridos con anterioridad a la ley 27.348, a transitar una doble tramitación de una instancia previa (ver fs. 2).

Por las razones expuestas y las brindadas por el ex Fiscal General en el Dictamen aludido, corresponde se confirme la resolución apelada e imponer las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la índole de la cuestión debatida (artículo 68 *in fine* del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación  
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la resolución apelada;
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese las partes y a la Fiscalía General, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

JGF 05.95

**LUIS A. CATARDO**  
Juez de Cámara

**MARIA DORA GONZALEZ**  
Juez de Cámara

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO**  
Secretario

---

*Fecha de firma: 12/06/2019*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*



#30152834#237107382#20190612131056991